



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Expte. N° 770/13

En la ciudad de Corrientes, al primer día del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, estando reunidas las Sras. Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, Dras. Selva Angélica Spessot y Mirta Gladis Sotelo de Andreau, asistidas por la Secretaria de Cámara Dra. Cynthia Esther Ortiz García de Terrile, tomaron conocimiento del expediente caratulado: “Squettino, Gilda Mariana c/ Dirección de Armamento de Personal de la Armada Argentina y otro s/ Amparo Ley 16986”, Expte. N° 770/13, proveniente del Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad. Efectuado el sorteo a los efectos de determinar el orden de votación, resultó el siguiente: Dres. Selva Angélica Spessot, Carlos Vicente Soto Dávila y Mirta Gladis Sotelo de Andreau.

SE PLANTEAN LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

-¿SE AJUSTA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

-¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LAS CUESTIONES PLANTEADAS LA DRA. SELVA ANGÉLICA SPESSOT DICE:
CONSIDERANDO:

1. Que la parte actora, con el patrocinio de la Sra. Defensora Oficial, impetró recurso de apelación contra la sentencia de fs. 113/115 dictada por el juez a quo, que declaró abstracto el objeto de la litis e impuso las costas por el orden causado

Se agravia, en lo esencial, manifestando que el fundamento del juez para declarar abstracta la cuestión, se basó en que la recurrente ya no se encontraba en la situación de revista que motivó el amparo, cuyo objeto consistía en lograr que la Armada Argentina autorice el pedido de traslado a la zona naval 21. Destaca que el amparo fue promovido ante la negativa de la Armada de concederle traslado a esa zona naval (Corrientes), solicitado con la finalidad de trabajar y estar cerca de sus hijas menores que se encontraban enfermas. Indica que la demanda fue promovida el 03/07/2013, ante la eventualidad de que dicha repartición la despidiera, solicitando también medida cautelar, la que fue rechazada.

Explica, que posteriormente, el 21/01/2015, denunció como hecho nuevo la “no renovación de compromiso de servicio a partir del 1 de febrero de 2015” por parte de la demandada, solicitando nuevamente medida cautelar, la que fue concedida el 13/04/2015, ordenando a la Dirección de Personal de la Armada Argentina que suspenda la orden de no renovación de compromiso de servicio, manteniendo vigente la situación de revista de la actora en su calidad de Cabo Primero Mecánico en Sistemas, percibiendo integralmente los haberes hasta que recaiga sentencia de mérito.

Asevera que el juez de primera instancia, en el pronunciamiento de fondo, declaró abstracto el objeto del litigio invocando que desde el 01/02/2015 la actora pasó a retiro “no obrando constancia que siquiera se haya cuestionado en sede administrativa la no renovación de compromiso de servicio...lo que podría determinar que estemos en presencia de cosa juzgada administrativa...”. Expresa que la sentencia incurre en arbitrariedad manifiesta pues desconoce que la actora impugnó judicialmente el acto administrativo de no renovación de compromiso de servicio cuando denunció el hecho nuevo y pidió la medida cautelar de no innovar que el a quo concedió en el mes de abril de 2015.

En otras palabras, dice, la actora pidió amparo judicial que fue proveído tardíamente por el juez, quien ahora declaró abstracto el objeto de la demanda. Enfatiza en que la declaración de abstracción sólo podía haber en caso de que la lesión jurídica haya cesado, no en este caso en que se ha agravado, debido a la inacción o respuesta tardía del órgano judicial. Manifiesta que carece de rigor lógico la sentencia que, so color de respeto al principio de congruencia cae en la incongruencia de estimar abstracto un planteo que lógicamente está implícito en la demanda: el traslado presupone la permanencia en el cargo, con lo cual mal puede ser abstracto cuando ha empeorado la situación jurídica de la peticionante. Agrega que la Armada, con un acto positivo, se colocó voluntariamente en imposibilidad de cumplir con lo ordenado judicialmente.



Afirma que se ha transgredido el derecho a ser juzgado en plazo razonable, violando así el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH). Destaca que el hecho nuevo fue denunciado el 21/01/2015 en el que solicitó medida cautelar tendiente a evitar la no renovación de compromiso de servicio y con ello impedir que fuera finiquitada su relación laboral, lo cual le permitía sufragar las necesidades básicas de su familia, dos hijas menores con problemas de salud por ansiedad generalizada, de carácter agudo, producida por la ruptura del vínculo entre madre e hijas, justamente por la lejanía del puesto de trabajo de la madre, la actora de autos.

Dice que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 25 de la CADH, dado que aun habiendo utilizado un recurso que pretende el resguardo de una garantía, la peticionante no obtuvo protección alguna, produciéndose el acto fatal: pase a retiro, al darse un pronunciamiento tardío. Agrega que se ha conculcado también, el derecho de protección de la familia (art. 17 CADH).

Invoca, asimismo, la discriminación adoptada en razón del género, tanto por parte de su empleador, como posteriormente, del Poder Judicial de la Nación (art. 1 Convención de Belén do Pora). Es que, –dice- la Armada, ante los innumerables reclamos de traslado para mejor atención de las niñas, no los acogió, pese a existir dictámenes médicos y psicológicos que indicaban la necesidad de que trabajara cerca de sus hijas. Por esa razón, afirma, acudió a la instancia judicial, la cual pisoteó su pretensión al declarar que quedaba abstracta la cuestión. Indica quebrantamiento del art. 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

2. Corrido el traslado de ley, la demandada contesta expresando que el memorial de la parte actora no constituye técnicamente una expresión de agravios, pues se limita a efectuar afirmaciones genéricas acerca de una supuesta arbitrariedad y discriminación por género, cuando en realidad la desvinculación laboral fue realizada por la Armada ajustándose en todo momento a la reglamentación vigente.

Aclara que la amparista investía estado militar, lo cual adquiere relevancia en cuanto a su sujeción al régimen jurídico castrense, y especialmente en lo concerniente a traslados. Destaca que dada su condición militar, la actora no poseía estabilidad para residir en una zona determinada. Señala que la elección del lugar de residencia del grupo familiar constituye una elección personal no atribuible a las obligaciones del servicio naval. Manifiesta que el Reglamento para la Administración del personal de la Armada (RAPA) Vol II –Personal Militar de Suboficiales, establece que el contrato podrá ser rescindido o no renovado si el interesado es declarado no propuesto para permanecer en el servicio activo por la Junta de Calificaciones. Reseña el historial de la carrera militar de la actora, indicando que su desempeño fue por debajo de lo normal. No obstante ello, asevera que en el año 2006, dado que se alistó como voluntaria para ser asignada a destinos de máxima exigencia operativa, se le dieron funciones de embarcada en la Base Naval Puerto Belgrano. Continúa relatando que en el año 2009, en virtud de su situación personal, la actora solicitó el traslado a zona 20, 21, 40 o 50, y, la Armada, haciendo una excepción, lo ordenó a la zona 40 –Zárate-. Hace notar que mientras la accionante se encontraba asignada en esta zona, cumplió licencia médica durante el año 2012 y hasta el 14 de marzo de 2013 como consecuencia del padecimiento de “Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión”.

Agrega que difícilmente puede considerarse discriminatorio el obrar de su mandante, cuando cumplió con la reglamentación vigente. Enfatiza en que la Junta de Calificaciones, analizada la situación personal y antecedentes de la agente Squettino, la declaró no propuesta para el servicio activo, por lo que entiende no hubo discriminación por género. Para finalizar formula reserva del caso federal.

3. Corrida vista al Sr. Defensor Público Oficial Coadyuvante ante esta Cámara, por las menores _____ y _____, contestó a fs. 145/146 vta., señalando que la promoción de la presente acción surgió como consecuencia de la afección psicológica padecida por una de las menores _____ en razón de estar separada de su madre por prestar servicios en la Armada, dado que las menores residen en esta ciudad de Corrientes y la actora ejercía funciones en la ciudad de Zárate. Resalta que por este motivo, la madre solicitó





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

traslado a una dependencia cercana a su domicilio para poder estar cerca de sus hijas, ante la negativa de la empleadora, solicitó tutela judicial y el juez de primera instancia dictó sentencia declarando abstracto el objeto de la litis, por haberse ordenado el pase a retiro obligatorio de la accionante a partir del 01/02/2015, causando también perjuicio para la manutención de las menores, toda vez que el haber de retiro consiste en un 36.50% del haber en actividad.

Hace notar que la Armada Argentina actuó contrariando la orientación fijada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quebrantando así el interés superior del niño, y que el reclamo de la amparista ante la justicia para la protección de su núcleo familiar (art. 17 CADH), y específicamente de la salud psicológica de las menores, ha devenido abstracto por que el juez a quo ha dictado sentencia más de dos años después de iniciada la acción. Subraya que la decisión de grado ha vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (art. 8.1 CADH), el derecho a una tutela judicial efectiva, y el interés superior de las niñas

Agrega que la sentencia reprocha no haber cuestionado la baja por vía administrativa, pero lo cierto es que la misma demandada, mediante carta documento obrante a fs. 88 de los autos principales, comunicó a la actora que se dispuso el cambio de su situación de revista a disponibilidad a partir del 22 de octubre de 2014, situación que se mantendría a la espera de la resolución del recurso de amparo interpuesto ante la justicia civil. Pero desconociendo su propio accionar, dice, la demandada ordena el pase a retiro obligatorio antes del dictado de la sentencia de amparo. Advierte que esta conducta contradice sus propios actos, afectando el principio general de buena fe.

Aclara que si bien se encuentra dentro de las facultades de la Armada disponer el pase a retiro obligatorio de su personal, lo cierto es que en el contexto en que se produjo, la decisión administrativa y posterior convalidación judicial resultan teñidas de arbitrariedad.

Concluye indicando que toda decisión judicial estatal, cuando hay niños de por medio, debe atender primordialmente su interés superior, tal como ha sido receptado por la Corte Suprema, solicitando en virtud de ello que la decisión de esta alzada esté orientada a salvaguardar los derechos esenciales de las niñas acorde a lo estipulado en la Convención de los Derechos del Niño. Finaliza efectuando la reserva del caso federal.

4. A fs. 156 se llamó al Acuerdo para resolver la cuestión, providencia que se encuentra firme y consentida.

5. Verificados los requisitos de admisibilidad del planteo, en primer orden cabe considerar lo manifestado por el recurrente en cuanto a la supuesta arbitrariedad de la sentencia en crisis, pues se trata de una cuestión que debe atenderse preliminarmente porque de ser admitida la existencia de ese vicio, no habría sentencia propiamente dicha” (CSJN, Fallos; 328: 911, entre otros).

Ello así, observando las aseveraciones de la apelante tendientes a descalificar el fallo de la instancia anterior, advierto que le asiste razón por las siguientes consideraciones.

En primer término, cabe observar que el pronunciamiento del a quo de fecha 04/09/15, declaró abstracta la cuestión -que se refería al traslado de la actora en su carácter de personal de la Armada Argentina fundado en razones de salud de su hija menor-, argumentando que la accionante ya se encontraba en pase a retiro obligatorio desde el 01/02/2015, enfatizando que por el principio de congruencia el objeto del juicio esbozado en la demanda debía permanecer inalterable a lo largo del proceso, y que como consecuencia de ello no era posible expedirse sobre la alegación de la actora que denunciaba haber mutado su situación (denuncia de hecho nuevo –no renovación de compromiso de servicios- efectuada por la Sra. Squettino a fs. 88/91 de la causa, 8 meses antes del dictado de la sentencia de fondo), pues esa circunstancia no era materia del litigio.

Por otra parte, en el párrafo siguiente, tomando en consideración esos mismos hechos sobrevinientes denunciados por la actora, expresó que ante la falta de constancia de cuestionamiento en sede administrativa de la no renovación de compromiso de servicio, “podría” tratarse de cosa juzgada administrativa, concluyendo en tenerla por regular y legítima y rechazar la demanda.

Resulta evidente la autocontradicción de la sentencia en análisis, que la descalifica como acto jurisdiccional, pues, por un lado dice excluir del análisis del caso los hechos sobrevinientes denunciados por la actora, y por otro los tiene en cuenta, aunque de manera sesgada,



fragmentaria y contrariando también lo que el propio juez sostuviera en el pronunciamiento cautelar dictado tiempo antes (ver fs. 17/18 del incidente de medida cautelar FCT 770/2013/2), en el que en base a esos mismos hechos, ordenó a la Armada Argentina que mantenga la situación de revista de la actora.

Ello importa un apartamiento de la regla que enuncia que la sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, la cual debe resultar no sólo de su parte dispositiva, sino también de las motivaciones que le sirven de apoyo.

De esta manera, el a quo soslayó ponderar la injerencia trascendental que los hechos denunciados por la actora tenían en la causa, dado que la no renovación de compromiso de servicio importaba que ésta dejara de ser personal activo de la Armada, modificando así su statu quo, y por lo tanto, tornando en más gravosa su situación jurídica, e inoficiosa la acción de amparo intentada.

Asimismo, ni siquiera mencionó en su pronunciamiento, la situación de salud de la niña -fundamento de la pretensión de la actora-abonada por las constancias médicas que lo acreditaban, vulnerando así el art. 19 de la CADH.

Todo ello evidencia que el fallo satisface sólo en manera aparente el requisito de su debida fundamentación, privando así al justiciable de obtener una fundada respuesta judicial a su reclamo. “Si la declaración de que la causa devino abstracta se funda en un argumento ostensiblemente inadecuado, la negativa del a quo a pronunciarse sobre la pretensión de la actora afecta de manera directa e inmediata el derecho constitucional conculcado (Fallos: 326:3334).

Prosiguiendo con el examen del caso, es imposible eludir el tratamiento de la supuesta violación del derecho a ser oído en un plazo razonable (art. 8.1 CADH) esgrimida por la accionante. En este sentido, cabe resaltar que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales (Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145). En efecto, la CIDH ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve (Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192, párr. 155).

Ello así, es necesario analizar las actuaciones del presente proceso a la luz de las pautas establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), que ha indicado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77 y Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 66.)

En cuanto al primer elemento, el proceso en trámite (acción de amparo) contiene como pretensión el reclamo por la denegación del traslado laboral de la actora a Corrientes por parte de su empleadora Armada Argentina. Tal cuestión no representa mayor complejidad y está enmarcada en un proceso –amparo- de usual ejercicio para esta temática.

En lo atinente a la actividad procesal de la interesada, se advierte que participó activamente en la causa –con el patrocinio de la Sra. Defensora Oficial-, realizando todo lo posible para avanzar en los trámites y llegar a su resolución. Se observan, desde un inicio, actuaciones de la actora tendientes a impulsar procesalmente la causa (fs. 51, 60, 74/75, 84), diligencias destinadas a la producción de las pruebas (fs. 66/73) interponiendo además escritos en los que ponía en conocimiento de los hechos que se iban sucediendo y modificando su situación jurídica (fs. 85, 88/91-notificación de pase a disponibilidad y no renovación de compromiso de servicio-; fs. 103/104 –anoticiamiento del pase a retiro obligatorio-; fs. 21/22 del incidente N° 2 –notificación fehaciente del pase a retiro obligatorio-), solicitando además, desde el inicio, medida cautelar,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

que le fue denegada, y luego -ante los hechos sobrevivientes- le fue otorgada medida innovativa (ver actuaciones de los incidentes de medida cautelar que corren por cuerda).

Respecto de la conducta de la autoridad judicial, desde el inicio del proceso de amparo -03/07/2013- hasta el dictado de la sentencia definitiva -04/09/2015- pasaron más de dos años.

En ese tiempo, el juez resolvió, con una demora de once meses, denegar la medida cautelar solicitada al momento de promover la acción. (Ver constancias del Incidente de Medida Cautelar FCT N° 770/2013/1).

En el principal, el a quo abrió la causa a pruebas casi siete meses después del inicio del proceso (fs. 61), pasó los autos a despacho para dictar sentencia pasados ocho meses más (fs. 78), lo suspendió dos meses después para pedir un informe a la Armada Argentina, el cual recibió habiendo transcurrido otros dos meses, cuando volvió a llamar a despacho para dictar sentencia (fs. 102). Habiendo mediado dos meses de ello, volvió a suspender el llamado para dictar sentencia (fs. 105) para pedir un nuevo informe a la Armada sobre la situación de revista de la actora, información que ya la tenía disponible en el principal a fs. 103/104 y presentada en el incidente de medida cautelar desde hacía un mes pero no agregada en tiempo y forma (ver fs.21/22 y 25 del Incidente FCT 770/2013/2).

Asimismo, durante la primera suspensión del llamado para dictar sentencia, la actora, el 21/01/2015 denunció hecho nuevo –no renovación de compromiso de servicios a partir del 1 de febrero de 2015- y en el mismo acto pidió medida cautelar innovativa. El juzgador desestimó el hecho nuevo denunciado y tres meses después, el 13/04/2015 otorgó medida cautelar tomando en cuenta el mismo hecho, cuando ya la parte actora había adjuntado la notificación fehaciente de su pase a retiro obligatorio (cargo de fecha 30/03/2015) pero agregado y proveído por el juzgado el 20/05/15, es decir, tardíamente (ver fs. 21/22 y 25 del Incidente N° 770/2013/2).

Para culminar, corridos cinco meses desde la última suspensión del llamado para dictar sentencia, el a quo se pronunció en la sentencia final que declaró abstracto el objeto de la litis.

Precisamente, la particularidad de este caso consiste en que el paso del tiempo podía transformar en mucho más grave la situación jurídica de la Sra. Squettino, generando consecuencias como la denegación de justicia y afectación de los derechos de protección de la familia e interés superior de sus hijas. Fatalmente, ello ocurrió, pues la autoridad judicial no llevó el trámite de manera eficiente, desde que constancias esenciales para la solución del asunto fueron agregadas tardíamente como se demostró ut supra, como así también demoradas las decisiones del a quo, que convalidaron la modificación del statu quo de la actora efectuada por la demandada. Por otro lado no tuvo en cuenta las circunstancias de salud de la niña hija de la actora, acreditadas en la causa, dado que no existe mención de ello en ninguna de las resoluciones del magistrado.

Por ello, concluyo que en el asunto examinado, la demora en la toma de decisiones del juez de primera instancia sobrepasó de manera evidente un plazo que pueda considerarse prudente en un procedimiento como el presente, referido al traslado de lugar de trabajo de la actora fundado en circunstancias de salud de su hija, por lo que entiendo se ha vulnerado el art. 8.1 de la CADH, y como directa consecuencia, el art. 25.1 de la misma norma (derecho a la tutela judicial efectiva). Referido a este último, ha dicho la CIDH que dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes. En ese sentido, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.

En este marco contextual y adhiriendo al criterio de nuestro Máximo Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no puedo más que considerar válidas las expresiones del apelante encaminadas a demostrar la arbitrariedad que tiñe el fallo, y atento a que lo decidido carece de los fundamentos indispensables para resguardar las garantías del debido proceso adjetivo contemplada en el art. 18 de la Constitución Nacional, del acceso a la justicia en plazo razonable y la tutela judicial efectiva consagradas en los arts. 8.1 y 25 de la CADH, respectivamente, y los derechos de protección de la familia y de los derechos del niño (arts. 17 y 19 del mismo cuerpo normativo internacional) corresponde, de compartirse por mis pares el



análisis precedente, descalificarlo como tal, revocándolo en todas sus partes, y tratar nuevamente la cuestión suscitada en la primera instancia.

6. Pasando al examen del tema sustancial, cabe destacar que la pretensión de la actora consiste en lograr hacer cesar -a su juicio arbitraria, irrazonable y contraria a derecho- la medida tomada por la Armada Argentina que le denegó el traslado en su carácter de personal de dicha fuerza, desde Base Naval Zárate a Zona Corrientes, por considerar vulnerados los derechos constitucionales de protección a la familia y el interés superior del niño, arts. 17 y 19 de la CADH, pues el traslado solicitado se debía a la enfermedad sufrida por su hija a la que se sumó también su propio estado de salud, y para preservar el núcleo familiar.

Ello así, considero hechos probados, los siguientes: a) el estado de salud de la niña que venía manifestándose desde el año 2009, lo que originó la concesión, en ese mismo año, por parte de la Armada, del traslado de la actora desde Base Puerto Belgrano a Base Naval Zárate (fs. 15/17); b) la persistencia del cuadro de salud de la niña posterior a esa fecha, que provocó un nuevo pedido de traslado de la actora, en el año 2010, desde Zona Zárate a Zona Corrientes, con dictamen favorable del Jefe de Base Naval Zarate para traslado a zona Posadas, en virtud de la situación de excepción configurada por el estado de salud de la niña (fs. 18/19, 24/30); c) el acto de la Dirección de Personal de Armada Argentina que denegó el traslado a Zona Corrientes, utilizando como fundamento que conceder excepciones generaba un marco de inequidad para el resto del personal, y que los problemas personales y la elección de residencia del grupo familiar de la actora eran entendibles desde el punto de vista humano pero no atribuibles al servicio naval (fs. 20); d) el estado de salud de la actora (padecimiento de trastorno mixto de ansiedad y depresión) desde el año 2011 que suscitó su licencia médica cumplida en esta ciudad de Corrientes durante el año 2012 y hasta el 14 de marzo de 2013 (conforme manifestaciones de la demandada a fs. 139 y certificados médicos de fs. 9,11 y 21/23) y Dictamen de la Junta de Reconocimientos Médicos de la Armada que la calificó con incapacidad parcial transitoria, y aconsejaba destino cercano a su domicilio (fs. 12); e) la Resolución del Consejo de Disciplina de la Armada de fecha 22/10/2014 que desestimó un sumario por presunta deserción iniciado contra la actora en mayo de 2013 -tiempo durante el cual ésta permaneció en su domicilio por orden de la Armada- (fs. 98/100); f) el cambio de la situación de revista de la accionante a disponibilidad dispuesto por la Dirección de Personal de la Armada, a partir de la misma fecha -22/10/14-, y la no renovación de compromiso de servicio a partir del 01/02/2015 (conforme carta documento de fs. 88 a través de la cual se le notificaron el 29/12/14 a la actora ambas circunstancias)-. Vale destacar que esto último constituye el hecho sobreviniente denunciado por la accionante cuando se encontraba suspendido el llamado a despacho para dictar sentencia; g) el pase a retiro obligatorio de la actora a partir del 1 de febrero de 2015, con un haber equivalente al 36.5% del sueldo y suplementos generales de su grado, establecido por Resolución del Jefe de Estado Mayor General de la Armada de fecha 20/01/2015 (fs. 103/104 principal y 49/51 del incidente de medida cautelar N° 770/2013/2).

Establecidos los hechos no controvertidos, y en referencia específica al apartado f) del párrafo anterior, debo decir, que sin perjuicio de reconocer las facultades de la Armada Argentina respecto de su personal, estas potestades no pueden ejercerse en contravención a los principios y garantías de que deben estar imbuidos los órganos del Estado.

En este sentido, observo que la Armada Argentina, en conocimiento del estado del trámite del presente juicio de amparo, -por ser parte- y no obstante su manifestación expresa de mantener el statu quo -situación de revista, disponibilidad- de la actora hasta tanto recaiga la sentencia de fondo (fs. 88 principal), sorprende con su decisión de no renovar el compromiso de servicios a partir del 1 de febrero de 2015, transformando su situación jurídica en más gravosa, vulnerando así, la buena fe y confianza legítima de que está impregnado todo actuar estatal. Tiene dicho nuestro Máximo Tribunal, “Del principio cardinal de la buena fe, que informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento jurídico, tanto público como privado, y que condiciona, especialmente, la validez del actuar estatal, deriva la doctrina de los actos propios según la cual, no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta pues la buena fe impone un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever” (Fallos: 338:161).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Por estas razones corresponde dejar sin efecto la no renovación de compromiso de servicios de la actora, y todas las actuaciones realizadas en su consecuencia en la Armada Argentina, debiendo ser restituida como personal de dicha institución en la situación de revista (disponibilidad) que ostentaba al 22/10/2014 con los alcances del art. 2 de la Ley 19101.

7. Restablecida la situación de revista de la manera indicada ut supra, y ya examinando la cuestión concreta del traslado de la actora a Base Naval Corrientes por razones de salud de su hija conviene recordar, en cuanto a los derechos del niño y la protección de la familia, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva 17/02 ha establecido que el niño tiene derecho a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. Asimismo, tiene dicho que toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o niña, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia.

Respecto de interés superior del niño, la CIDH sostiene que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección" (Cfr. Opinión Consultiva OC-17/02 y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile.)

En este sentido, en el caso en examen advierto que no obstante todos los certificados, historias clínicas e informes presentados por la accionante ante la Dirección de Personal de la Armada que acreditaban la afección psicológica de la niña y aconsejaban la convivencia con su madre, restablecimiento del vínculo materno filial necesario para el buen funcionamiento psicofísico de la niña (ver fs. 24/30 del principal), la Armada Argentina desestimó la solicitud de traslado de la actora.

El fundamento de tal decisión se basó en que dichas circunstancias (médicas) no eran atribuibles al servicio naval, y que conceder excepciones generaban un marco de inequidad para el resto del personal, con lo cual, queda evidenciado el abierto desconocimiento de ambos derechos convencionales trascendentales referenciados ut supra- interés superior del niño (art 19 CADH) y la protección de la familia (art 17 CADH)-, que tornan tal acto, arbitrario, y en consecuencia, nulo.

Consecuentemente, estimo procedente declarar la nulidad del acto de la Armada Argentina que denegó el traslado solicitado por la Sra. Squettino, debiendo dictar un nuevo acto conforme los lineamientos dados.

8. En cuanto a las costas y honorarios de primera instancia corresponde su adecuación al nuevo pronunciamiento (art. 279 CPCCN). Ello así, las costas deberán imponerse a la demandada vencida (art. 14 Ley 16986).

En relación a los honorarios profesionales, teniendo presente el trabajo efectuado en cuanto a las argumentaciones y pruebas ofrecidas, como así la naturaleza del asunto y los derechos en juego, se fijan los de la primera instancia en pesos once mil (\$ 11000) para la Sra. Defensora Oficial Dra. Mirta Liliana Pellegrini, en su carácter de representante del Ministerio Público de la Defensa.

En lo que atañe a las costas de la segunda instancia corresponde imponerlas a la demandada vencida (art. 14 Ley 16986). En cuanto a las retribuciones de esta Alzada, corresponde apartarse de los márgenes establecidos en el artículo 14 de la Ley 21.839 en razón de que, aun tomando el máximo allí fijado, se hallan cifras menores a las que corresponden al trabajo efectivamente cumplido en estos obrados. En consecuencia y de conformidad con la prerrogativa dispuesta por el art. 13 de la Ley 24.432, se fijan los honorarios de la Sra. Defensora Oficial Dra. Mirta Liliana Pellegrini, en su carácter de representante del Ministerio Público de la Defensa, en la suma de pesos siete mil quinientos (\$ 7500), atento a la naturaleza del asunto y el mérito de su actuación profesional.



Por los motivos expuestos, propicio: 1) Hacer lugar al recurso interpuesto, revocándose la sentencia apelada por los fundamentos dados, con costas a la demandada vencida; 2) Hacer lugar a la acción de amparo intentada, por las consideraciones expresadas, en consecuencia ordenar a la Armada Argentina: 2.a) a dejar sin efecto la no renovación de compromiso de servicios de la actora Sra. Gilda Mariana Squettino, y todas las actuaciones realizadas en su consecuencia por la entidad demandada, debiendo ser restituida como personal de dicha institución en la situación de revista (disponibilidad) que ostentaba al 22/10/2014 con los alcances del art. 2 de la Ley 19101; 2.b) declarar la nulidad del acto que denegó el traslado de la actora a la zona solicitada, debiendo la Armada Argentina dictar un nuevo acto sobre ello de conformidad a los lineamientos dados en el considerando 7 de la presente. 3) Adecuar las costas de la primera instancia conforme el nuevo pronunciamiento, imponiéndolas a la demandada vencida. 4) Regular los honorarios profesionales de la primera instancia para la Sra. Defensora Oficial Dra. Mirta Liliana Pellegrini, en su carácter de representante del Ministerio Público de la Defensa, en la suma de pesos once mil (\$11000), y los emolumentos por su trabajo en la Alzada en pesos siete mil quinientos (\$ 7500).

A LAS CUESTIONES PLANTEADAS, LA DRA. MIRTA GLADIS SOTELO DE ANDREAU DICE: Que adhiere al voto de la Dra. Selva Angélica Spessot por compartir sus fundamentos.

En mérito del Acuerdo que antecede, la Cámara Federal de Apelaciones dicta la siguiente SENTENCIA: 1) Hacer lugar al recurso interpuesto, revocándose la sentencia apelada por los fundamentos dados, con costas a la demandada vencida; 2) Hacer lugar a la acción de amparo intentada, por las consideraciones expresadas, en consecuencia ordenar a la Armada Argentina: 2.a) a dejar sin efecto la no renovación de compromiso de servicios de la actora Sra. Gilda Mariana Squettino, y todas las actuaciones realizadas en su consecuencia por la entidad demandada, debiendo ser restituida como personal de dicha institución en la situación de revista (disponibilidad) que ostentaba al 22/10/2014 con los alcances del art. 2 de la Ley 19101; 2.b) declarar la nulidad del acto que denegó el traslado de la actora a la zona solicitada, debiendo la Armada Argentina dictar un nuevo acto sobre ello de conformidad a los lineamientos dados en el considerando 7 de la presente. 3) Adecuar las costas de la primera instancia conforme el nuevo pronunciamiento, imponiéndolas a la demandada vencida. 4) Regular los honorarios profesionales de la primera instancia para la Sra. Defensora Oficial Dra. Mirta Liliana Pellegrini, en su carácter de representante del Ministerio Público de la Defensa, en la suma de pesos once mil (\$11000), y los emolumentos por su trabajo en la Alzada en pesos siete mil quinientos (\$7500). 5) Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cúmplase con la carga en el sistema Lex 100.

Dra. MIRTA G. SOTELO de ANDREAU
Juez de Cámara
Cámara Federal de Apelaciones
Corrientes

Dra. SELVA ANGELICA SPESSOT
Juez de Cámara
Cámara Federal de Apelaciones
Corrientes

Nota: El presente Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Carlos Vicente Soto Dávila (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.).

Secretaría de Cámara, 1º de diciembre de 2016.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Ante mí **Dra. CYNTHIA ORTIZ GARCIA de TERRILE**
Secretaría de Cámara
Cámara Federal de Apelaciones
Corrientes

Fecha de firma: 01/12/2016

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#8718748#168162686#20161201112524422